



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE IMPIDE QUE PERSONAS CON ACUSACIÓN FISCAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS A SER CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE IMPIDE QUE PERSONAS CON ACUSACIÓN FISCAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS A SER CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto impedir que personas con acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices, a ser candidatos a cargos públicos de carácter representativo.

Artículo 2.- Modifíquese el literal i) y j) al artículo 107 y el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al texto siguiente:

"Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

[..]

i. Las personas con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.



En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."

j) Las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices.

"Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

[...]

*No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas **con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.***

*En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; **y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;** el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."*

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."

Artículo 3.- Modifíquese el literal f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme al texto normativo siguiente:

"Artículo 14. Impedimentos para postular



No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

[...]

5. También están impedidos de ser candidatos:

[...]

f) Las personas **con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.**

En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; **y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;** el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."

g) Las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."

Artículo 4.- Modifíquese el literal g) y h) al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme al texto normativo siguiente:

"Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas **con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso.**

En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; **y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;** el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."

h) Las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo,

apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES


PRIMERA. Excepción.

Exceptuase el plazo de 30 días para aprobar reformar electorales que establece la Ley N°31354 a la aplicación de la presente Ley.


SEGUNDA. Vigencia.

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

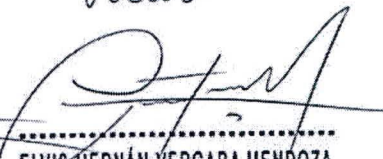
Lima, 04 de octubre del 2021.


KAROL IVETT PAREDES FONSECA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


MG. LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Elvis Vergara Mendoza
Vocero


JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


JUAN CARLOS MORI CELIS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

LAAC/ASS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto impedir que personas con acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices, a ser candidatas a cargos públicos de carácter representativo, con el propósito de asegurar la idoneidad de los candidatos que postulen a cargos de carácter representativos del Estado, a su vez, el proyecto también tiene como fin fortalecer la política de lucha contra la corrupción que viene desarrollando el Estado.

La presente iniciativa legislativa al limitar la participación política de personas con acusación fiscal por los delitos mencionados, establece un nuevo límite al derecho fundamental al sufragio, que en nuestro marco jurídico encuentra sus límites en la constitución y en las leyes que regulan su ejercicio; en ese sentido, empezaremos a analizar el derecho fundamental al sufragio y sus límites.

El derecho fundamental al sufragio tiene dos ámbitos o alcances: en su parte activa permite a las personas ejercer su derecho al voto; y en su parte pasiva permite a las personas ser candidatas a cargos públicos de carácter representativo. Sin embargo, como todo derecho fundamental está sujeto a límites, cuando así lo haya dispuesto el poder constituyente o el poder constituido en beneficio del Estado, o en su defecto, en determinados casos cuando su ejercicio vulnere o amanece otros derechos fundamentales y/o bienes constitucionales.

Para verificar los límites constitucionales, es necesario remitirnos a las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 33, establece tres límites:

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. *Por resolución judicial de interdicción.*
2. *Por sentencia con pena privativa de la libertad.*
3. *Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

De igual forma, la constitución también establece otros límites que se materializan en requisitos para poder ejercer el derecho fundamental al sufragio, en su artículo 90, establece requisitos especiales para ser elegido como congresista: ser peruano de nacimiento; haber cumplido veinticinco años de edad; y gozar del derecho de sufragio. Asimismo, la constitución en su artículo 110 establece requisitos para ser elegido presidente de la república: ser peruano de nacimiento; haber cumplido treinta y cinco años de edad; y gozar del derecho de sufragio. De igual manera, en los artículos 191 y 194 establece requisitos para ser elegido gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes.

Del mismo modo, mediante la Ley N°31042, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el Artículo 34-A y el Artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, publicada el 14 de septiembre del 2020, se dispuso que las personas con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso están impedidas de postular a cargos de elección popular.

Ahora bien, como hemos señalado el derecho fundamental al sufragio también tiene límites en su configuración legal, es decir, en su concreción constitucional. En efecto, establece requisitos para ser elegido gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (artículos 106,107,108,112,113 y 114); en la Ley de Elecciones Regionales (artículos 13 y 14); y en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (artículos 6,7 y 8).

A estas normas se suma la Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, publicada el 09 de enero del 2018, y que establece que personas y/o servidores públicos condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriedad, por la comisión de delito doloso, no pueden ser candidatos a: presidente o vicepresidente

de la república; congresista; parlamentario andino; y a cargos representativos de las elecciones regionales y municipales.

Asimismo, la norma mencionada establece que personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios; no pueden participar a cargos de representación, **aun cuando se hubiese declarado su rehabilitación.**

Vale añadir que esta norma fue objeto de acción de inconstitucionalidad por parte del Colegio de Abogado de Ica; y Colegio de Abogados de Lima Sur, dando lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 001-2018-PI/TC & Exp. 0024-2018-PI/TC (*Acumulados*): "caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos", sentencia que obtuvo cuatro votos a favor de declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad; y tres votos singulares que declaran infundada la demanda y, por tanto, ratifican la constitucionalidad de la norma.

Es necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere el voto de mayoría calificada, es decir, cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada. En efecto, la sentencia a la que hacemos referencia, no alcanzo los votos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 30717, por tanto, los límites que implementó como no permitir que personas con sentencia consentida por delito dolosos puedan participar a cargos de representación, son medidas y límites al derecho fundamental al sufragio plenamente constitucionales.

En ese sentido, la Sentencia Exp. 001-2018-PI/TC & Exp. 0024-2018-PI/TC (*Acumulados*): "caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos"; en sus fundamentos establece:



13. Por tanto, para este Tribunal, **el derecho fundamental a ser elegido es de configuración legal; por ello, su contenido se evidenciará no solo en la Constitución, sino también en las leyes de desarrollo del referido derecho.** En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido (cfr. STC 0030-2005-AI/TC, fundamento 27).

De este fundamento podemos apreciar, que es plenamente constitucional dar la configuración legal necesaria al derecho fundamental al sufragio, por lo cual, es labor del legislador concretar este derecho, ello en atención a la protección de los demás bienes constitucionales del Estado y los valores democráticos de la república a fin de protegerlos frente a cualquier amenaza o vacío legal que pudiera existir; **por lo cual, la presente propuesta legislativa resulta constitucional toda vez que establece un nuevo límite al derecho fundamental al sufragio, la impedir que personas con acusación fiscal por delitos de suma gravedad puedan ser candidatos.**

Del mismo, al Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados), señala:

El proceso de lucha contra cualquier forma de corrupción —tanto aquellas vinculada [sic] al aparato estatal como las que coexisten en el ámbito de sociedad civil— obliga a los clásicos poder del Estado, a los cuales se suma el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del deber de la jurisdicción constitucional concentrada y difusa, [a] tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas, evitando con ello un directo atentado contra el Estado social y democrático de Derecho, así como contra el desarrollo integral del país (fundamento jurídico 55).

Como se observar, el Tribunal Constitucional ha señalado que en el proceso de lucha contra la corrupción es un deber del Estado, y sus poderes, tomar medidas constitucionales concretas a fin de fortalecer las instituciones democráticas frente a cualquier amenaza directa contra los valores democráticos del estado y el desarrollo integral del país; **por lo cual, la presente propuesta legislativa resulta constitucional toda vez que establece una medida que fortalece las instituciones**

democráticas y el correcto funcionamiento de la administración pública, al impedir que personas con acusación fiscal por la comisión de delitos que revistan gravedad para el estado, puedan ser candidatos a cargos de carácter representativo.

De igual forma, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 001-2018-PI/TC & Exp. 0024-2018-PI/TC (*Acumulados*): "caso de la inhabilitación para el acceso a cargos públicos representativos", en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, ha señalado:

6. El Tribunal Constitucional, en anteriores ocasiones, ha señalado que el principio de resocialización no es absoluto y, en determinados casos, puede ser restringido. Concretamente, se ha indicado que la prohibición para el reingreso de la actividad docente de personas condenadas por los delitos de terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas, a pesar de haber cumplido la pena impuesta y estar rehabilitados, es constitucional, en aras de garantizar otro fin constitucional como es el derecho a la educación (sentencia recaída en el Expediente 00021-2012 PI/TC y otros, fundamentos 212-235; y Expediente 0007-2018-PI/TC, fundamentos 28-57).

7. Con mayor razón, y en aplicación del test de proporcionalidad, la restricción para postular a cargos públicos, incluso después de cumplida la condena y producida la rehabilitación, es constitucional. Ello con el fin de cumplir el objetivo de luchar contra la corrupción y evitar que la administración del Estado se encuentre en manos de personas que han sido condenadas justamente por malos manejos del erario público y por corrupción de funcionarios, con el riesgo de que se repita dicha situación. En nuestro concepto, el problema de la corrupción en el Perú es igual de grave que otras situaciones que ponen en riesgo a la nación, por lo que el Estado está autorizado a adoptar medidas que prevengan oportunamente la comisión de actos corruptos.

Como vemos, de los presentes fundamentos de los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales podemos apreciar que la medida de restringir que personas con condena, incluso rehabilitadas en algunos casos, puedan participar en elecciones para acceder a cargos representativos resulta proporcional, toda vez que el objetivo es establecer medidas contra la lucha contra la

corrupción, y evitar que la administración del Estado se encuentre en personas condenadas, ya que existe riesgo de que la situación se repita poniendo en una grave amenaza los bienes del Estado, y en consecuencia, las políticas públicas a favor de la nación.

Del mismo modo, en la misma sentencia también se encuentra el voto singular del magistrado Espinoza – Saldaña Barrera, que señala:

*25. En esa línea de ideas, puede apreciarse que la norma cuestionada ha sido emitida en el marco de un conjunto de dispositivos legales que apuntan a **garantizar la idoneidad de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular**. Estimo que un objetivo como ese es legítimo, pero debe guardarse los recaudos que sean pertinentes para procurar no afectar de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable los derechos fundamentales de quienes pretenden ser elegidos para cargos de elección popular. (Resaltado nuestro)*

*27. En efecto, **considero que la disposición que impide la postulación a cargos públicos de condenados por los delitos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aunque hayan sido rehabilitados, resulta constitucional si se la interpreta como una medida que refuerza la obligación de una debida motivación para el levantamiento de la inhabilitación**. Piénsese, por ejemplo, en el caso de quienes han sido sancionados con inhabilitación perpetua pero que tienen luego de 20 años, la posibilidad de que dicha sanción sea revisada por el órgano jurisdiccional correspondiente, conforme al artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal. (Resaltado nuestro)*

29. A su vez, estas consideraciones se refuerzan si tomamos en cuenta que no solo hablamos aquí de la rehabilitación del que fuera sancionado, sino que estamos ante un hecho que guarda innegable importancia para toda la sociedad que busca, en nuestro Estado Constitucional, la idoneidad de aquellas personas que aspiran a ejercer cargos de poder a partir de la elección de los ciudadanos.

Como se observa, el voto singular del magistrado Espinoza – Saldaña Barrear señala que la norma que restringe que personas condenadas por delitos de corrupción, terrorismo, entre otros, puedan ser candidatos a cargos públicos es constitucional

resulta un objetivo legítimo y de innegable importancia para toda la sociedad, toda vez que garantiza la idoneidad de quienes pretenden acceder a cargos de elección popular; **por tal motivo, extender esta medida a personas que tienen acusación fiscal por la comisión de delitos que revistan gravedad para el Estado resulta constitucional, ya que también busca el objetivo legítimo de garantizar la idoneidad de los futuros representantes.**

Como hemos podido observar, el derecho fundamental al sufragio en nuestra legislación está sujeto a límites para su ejercicio, en ese sentido, el presente proyecto establece un nuevo límite de configuración legal: **impedir que personas con acusación fiscal por la comisión de delitos dolosos que revistan gravedad para el Estado puedan ser candidatos a cargos públicos de carácter representativo.**

Este nuevo límite resulta una medida adecuada, razonable y proporcional toda vez esta destinada fortalecer las instituciones democráticas y el correcto funcionamiento de la administración pública, puesto que procura que los representantes a cargos de carácter representativos sean las personas más idóneas, en el extremo de que no tengan cuestionamientos de índole penal, que indudablemente pondrán en controversia el desempeño de sus funciones, y en riesgo y/o amenaza el correcto funcionamiento de la administración pública.

En efecto, el presente proyecto también fortalece la lucha contra la corrupción, toda vez que va limitar que personas con acusación fiscal por delitos dolosos graves accedan a cargos de elección popular del Estado, dentro de los cuales están los delitos contra la administración pública o de corrupción de funcionarios, con tal medida se resguarda los fines del sector público, y la adecuada inversión y gasto del erario nacional.

Ahora bien, habiendo determinado la constitucionalidad de la norma, pasaremos a analizar, si la misma puede afectar otros derechos fundamentales, en este caso la presunción de inocencia, toda vez que se está restringiendo que personas con

sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso puedan ser candidatos a cargos de carácter representativo.

En ese sentido, en relación a la posible afectación a la presunción de inocencia, debemos señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional N°096/2021 & Exp.N°02124-2017-PA/TC (Lambayeque Maxs Deyvis Ayora Inoñán), que precisa:

2. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que "[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro homine.

Ambos fundamentos recogen la protección constitucional que tiene el derecho a la presunción de inocencia, de la cual se puede colegir que toda persona es inocente hasta que no se demuestre conforme a ley su culpabilidad. De igual forma, la sentencia en mención continúa señalando en sus fundamentos lo siguiente:

5. No obstante, para el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho

subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

6. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación; pues, justamente, la finalidad de dichas medidas es el esclarecimiento del supuesto hecho punible; siempre, claro está, que estas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como se puede observar, el derecho a presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo, es decir, está sujeto a límites, como las medidas cautelares de detención preventiva entre otras medidas de restricción.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de que el presente proyecto afecte el derecho a la presunción de inocencia, resulta falso toda vez que el proyecto en mención no afecta el derecho fundamental a la presunción de inocencia, toda vez que no determina la culpabilidad de la persona sobre la cual recae la acusación fiscal, sino, que establece un límite constitucional al derecho fundamental al sufragio, que resulta necesario para proteger los intereses del Estado.

Sin perjuicio a lo expuesto, es necesario recalcar que el derecho a la presunción de inocencia también está sujeto a límites, por tanto, en caso existiera la interpretación de que esta norma afectaría el derecho a la presunción de inocencia al impedir que las personas acusación fiscal por delitos graves puedan postular, esta afectación sería leve, toda vez, que el bien a tutelar es el correcto funcionamiento de la administración pública que involucra la prestación de los diversos deberes por parte del Estado.

Asimismo, debemos señalar que la acusación fiscal está regulada en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) *Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;*
 - b) *La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;*
 - c) *Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;*
 - d) *La participación que se atribuya al imputado;*
 - e) *La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;*
 - f) *El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;*
 - g) *El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,*
 - h) *Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*
2. *La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.*
 3. *En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.*
 4. *El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.*

La acusación fiscal es una solicitud fiscal debidamente motivada, que realiza el fiscal como autoridad y representante del Ministerio Público, que tiene una relación clara y precisa de los hechos delictivos, y de los elementos de convicción o medios probatorios que sustentan la acusación, por lo cual, constituye un acto por el cual el Fiscal tiene certeza de la comisión del delito.

De igual Ramiro Salinas Siccha señala

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud del citado principio, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria. Esto significa que la acusación de modo alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica.¹

En ese sentido, se puede observar que la acusación fiscal es un acto sumamente idóneo para establecer que se tienen los hechos necesarios y los medios de convicción suficiente para acusar a una o más personas por la comisión de un delito, debemos recalcar que esta acusación la hace la autoridad fiscal, que es un servidor calificado y especialista en materia de derecho penal, por lo cual, es una solicitud que reviste la suficiente calidad técnica para determinar una posible responsabilidad penal.

Por tales consideraciones, el presente proyecto al impedir que personas con acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices, a ser candidatos a cargos públicos de carácter representativo, resulta un límite razonable al derecho fundamental al sufragio en su ámbito pasivo, asimismo, no afecta el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo cual, la presente propuesta es constitucional e idónea a los intereses del Estado.

¹Ramiro Salinas Siccha, "La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004" https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley genera un impacto positivo en la normativa electoral, toda vez que busca que los candidatos a cargos representativos sean idóneos, para garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública; con ese objetivo, primero, a nivel constitucional, plantea un nuevo límite al derecho fundamental al sufragio en su parte pasiva, ya que impide que personas con acusación fiscal por delitos dolosos de carácter grave puedan ser candidatos a cargos representativos. Este límite, como bien observamos en la exposición de motivos, es constitucional, al ser una medida razonable, proporcional y necesaria para reguardar los intereses del Estado, y para fortalecer el derecho a una representación adecuada e idónea.

Para lo fines antes expuesto, el proyecto plantea las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859:

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, LEY 26859	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>"Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República: [...]</p> <p><i>i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.</i></p> <p><i>En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</i></p> <p><i>j) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son</i></p>	<p>"Artículo 107. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República: [...]</p> <p><u>i. Las personas con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.</u></p> <p><i>En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; <u>y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;</u> el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</i></p> <p><u>j) Las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de</u></p>



<p>condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas</p> <p>[Incisos incorporados por el artículo 1 de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.]</p>	<p><u>delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices.</u></p>
<p>"Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: [...]</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión,</p>	<p>"Artículo 113. No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: [...]</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas <u>con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.</u></p> <p>En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; <u>y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios,</u> el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</p> <p><u>Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo,</u></p>



<p><i>peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas".</i></p> <p>[Dos últimos párrafos incorporados por el artículo 1 de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.]</p>	<p><u>apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."</u></p>
---	---

Asimismo, plantea el proyecto plantea las siguientes modificaciones a la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683:

LEY DE ELECCIONES REGIONALES, LEY N°27683	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><i>"Artículo 14°. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos: [...]</i></p> <p><i>5) También están impedidos de ser candidatos: [...]</i></p> <p><i>f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</i></p> <p><i>g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de</i></p>	<p><i>"Artículo 14. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos: [...]</i></p> <p><i>5. También están impedidos de ser candidatos: [...]</i></p> <p><u>f) Las personas con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso en calidad de autoras o cómplices.</u></p> <p><i>En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; <u>y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;</u> el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</i></p> <p><u>g) Las personas sobre quienes recaiga acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata</u></p>



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas."	<u>de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."</u>
--	---

Finalmente, la iniciativa plantea las siguientes modificaciones a la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864:

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, LEY 26864	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>"Artículo 8°. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:</p> <p>8.1 Los siguientes ciudadanos: [...]</p> <p>g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</p> <p>Incisos g) y h) incorporados por el artículo 2 de la Ley N° 30717, publicada el 09 de enero de 2018.</p>	<p>"Artículo 8. Impedimentos para postular No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:</p> <p>8.1 Los siguientes ciudadanos: [...]</p> <p>g) Las personas <u>con sentencia en primera instancia por la comisión de delito doloso.</u></p> <p>En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas; violación de la libertad sexual; <u>y delitos contra la administración pública o corrupción de funcionarios;</u> el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas."</p> <p>h) Las personas sobre quienes recaiga <u>acusación fiscal por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, violación de la libertad sexual y crimen organizado, en calidad de autoras o cómplices."</u></p>

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no irroga ningún tipo de gasto al erario nacional, toda vez que su aplicación es de puro derecho, y está orientada en fortalecer la legislación electoral del país a fin de mejorar la calidad de la representación nacional en los distintos niveles de gobierno. De igual forma, este proyecto también fortalece el derecho a representación toda vez procura que los representantes sean idóneos y que, en la medida de lo posible, estén exentos de cuestionamientos por delitos graves.

Finalmente, el proyecto también fortalece las políticas de lucha contra la corrupción, toda vez que también afecta a las personas sentenciadas en primera instancia por la comisión de delitos contra la administración pública.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa encuentra relación con el Acuerdo Nacional en las siguientes Políticas de Estado N°1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, toda vez que el proyecto de ley sanciona a quienes transgreden la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Lima, 04 de octubre del 2021.

LAAC/ASS